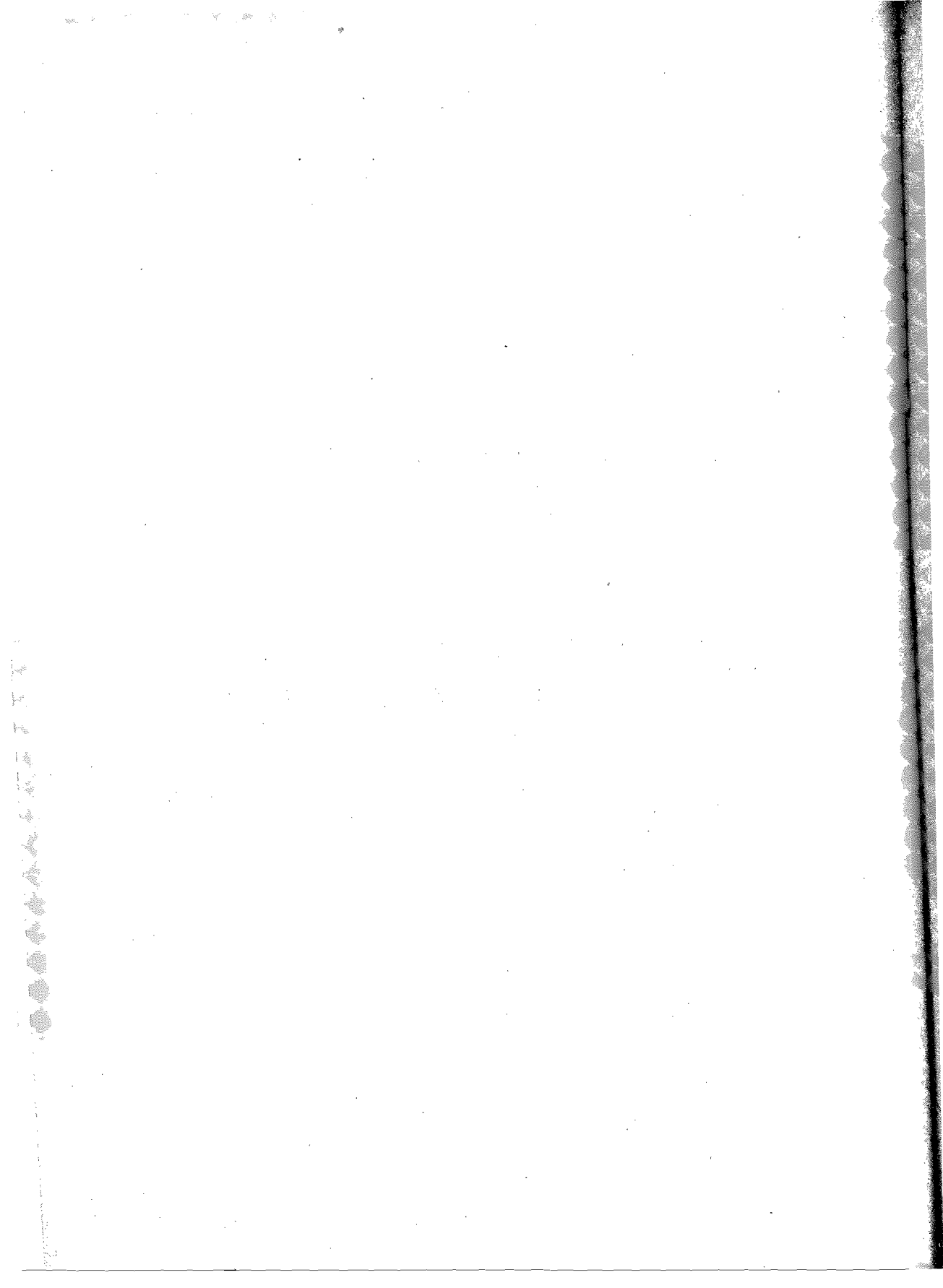




**PRESIDENCIA DE LA
JUNTA TECNICA DEL ESTADO**



DECRETO NUM. 428

Don Juan de la Cierva y Codorníu, muerto en nueve de diciembre de mil novecientos treinta y seis, mientras desempeñaba una misión al servicio de la Patria, fué en vida un español ejemplar que dió gloria mundial al nombre de España con sus trabajos en ciencia aeronáutica, a la que imprimió el mayor progreso registrado en época contemporánea, gracias al invento del Autogiro. Ni la incansable actividad con que se consagró a los estudios científicos, ni largos años de residencia en el extranjero, donde consiguió sus mayores triunfos y recibió los más altos premios a su precioso talento, entibiaron jamás su amor a España, y cuando la Patria necesitó de sus servicios, los prestó desde el primer instante una abnegación, un entusiasmo y un espíritu de sacrificio patentizados en el acierto con que en todo momento llevó su difícil y valiosísima gestión.

Queriendo enaltecer la memoria de este español insigne, cuya desaparición en la plenitud de la vida representa una pérdida irreparable, no sólo para España, sino para la Humanidad, y teniendo presente que después del orgullo de ser español, su mayor orgullo era pertenecer al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, dispongo:

ARTICULO PRIMERO.—Para honrar la memoria del insigne ingeniero español don Juan de la Cierva y Codorníu, muerto en acto de servicio a la Patria, se le considerará siempre presente en el escalafón del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, a cuyo efecto se colocará su nombre en cabeza de los Ingenieros de la categoría administrativa que tenía en el momento de su muerte y con derecho a todos los ascensos que en su día le hubieran correspondido con arreglo a las leyes.

No tendrá número en la plantilla correspondiente del Escalafón.

ARTICULO SEGUNDO.—El sueldo que en cada caso corresponda lo percibirá como pensión extraordinaria su viuda doña María Luisa Gómez Acebo y Varona.

A su fallecimiento, o si cambiare de estado civil, percibirán la pensión sus hijos don Juan, don Jaime, don Luis, doña Mercedes, doña Ana

María y don Carlos, con facultad de acrecer entre sí, con arreglo a las leyes.

Dado en Burgos, a nueve de diciembre de mil novecientos treinta y siete.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO NUM. 426

Dispongo:

ARTICULO UNICO.—El 8 de diciembre, conmemoración de la Inmaculada Concepción de Nuestra Señora, será día de fiesta en todo el territorio Nacional.

A todos los efectos, incluso los mercantiles, se declara feriado el citado día para éste y años sucesivos.

Dado en Burgos, a seis de diciembre de mil novecientos treinta y siete.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

ORDEN

Las actuales circunstancias exigen de todos los españoles máximo rendimiento y sacrificio. La escasez de personal de la Administración y lo difícil y complejo de los asuntos a resolver, siempre con carácter urgente, obliga también a los funcionarios, que tantas pruebas vienen dando, en general, de patriotismo, a no escatimar esfuerzo alguno en el cumplimiento de su deber. Y esto, sólo puede traducirse en efecto útil, laborando sin tasa y aprovechando las horas de trabajo sin distraer un solo instante su atención del estudio y despacho de los asuntos que les están confiados.

En virtud de lo expuesto, he tenido a bien disponer:

Artículo primero.—En todos los organismos de la Administración dependientes de esta Junta Técnica, tanto en los Centrales como en los provinciales, durarán las oficinas como mínimo ocho horas, distribuidas entre mañana y tarde, señalando su distribución los Jefes respectivos, que serán responsables directamente del cumplimiento de esta orden.

Artículo segundo.—A los transgresores de esta disposición se les aplicarán con todo rigor las sanciones a que se refieren los artículos 53 y siguientes del Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

Burgos, 9 de octubre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

ORDEN

Para conservar con toda su pureza el prestigio de los nombres gloriosos que se han destacado en nuestro Movimiento Nacional, y evitar que puedan ser sujeto de propaganda comercial, S. E. el Jefe del Estado ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Los nombres de los héroes, mártires y figuras destacadas de la Causa Nacional y los de los lugares donde se han desarrollado las

gestas brillantes de la liberación de España, no podrán ser utilizados como nombres o marcas comerciales, ni empleados directa o indirectamente en la publicidad.

Segundo.—Las actuales marcas o concesiones que resulten comprendidas en el párrafo primero, quedarán anuladas en el plazo de dos meses, contado a partir de la fecha de publicación de esta Orden.

Tercero.—La reproducción por cualquier procedimiento de esfiges del Caudillo y figuras destacadas del Movimiento Nacional, será sometida a la única censura de la Delegación del Estado para Prensa y Propaganda.

Cuarto.—Los casos dudosos deberán consultarse a la Delegación del Estado para Prensa y Propaganda, la que queda encargada de regular el cumplimiento de esta disposición y sancionar sus infracciones.

Salamanca, 29 de octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El Secretario General del Jefe del Estado, Nicolás Franco.

ORDEN

Exmos. Srs.: No siendo conveniente en determinadas circunstancias proceder a la subasta de los artículos procedentes de las Presas al enemigo, en las condiciones que determina la Orden fecha 12 de mayo último, a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, dispongo:

Artículo único.—El párrafo tercero del artículo séptimo de la Orden de 12 de mayo último, quedará redactado en la siguiente forma:

“Los artículos del comercio o de la industria Grupo D), serán objeto de venta en pública subasta ante la Junta Económica, siempre que por esta Presidencia no se determine una distribución distinta. A tal fin y antes de efectuar subastas de los productos apresados comprendidos en el Grupo D), las Juntas Económicas darán cuenta a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos de los productos existentes, la cual determinará si debe o no efectuarse subasta de acuerdo con las órdenes que para ello reciba de esta Presidencia. Cuando se determine la celebración de subasta, se anunciará por la Junta Económica en la forma ordinaria, pero con plazo no inferior a ocho días, salvo caso de notoria urgencia, a partir de la fecha de publicación del anuncio en los “Boletines Oficiales” provinciales.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 2 de octubre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

ORDEN

La Prensa Española, en su doble función expansiva de referencia y doctrina representa, dentro del total engranaje funcional del Estado, uno de los más altos e indispensables factores. Su evidente influencia y su poderosa facultad suasoria ha permitido, en no pocas coyunturas, una contribución decisiva a males y desviaciones irremediables. Del mismo modo, con una inteligente dirección desde la zona rectora, de una espontánea voluntad desde su propio emplazamiento, la Prensa puede ser

elemento de imponderable importancia y ancha dimensión en la obra conjunta de reconstruir el Estado.

En este sentido, es de justicia señalar, junto a la malicia y el error de los que dieron funestos cauces al ejercicio periodístico, la intención recta, el acierto notorio y aun la patriótica y anticipada visión de aquellos que, enalteciendo su profesión, la practicaron con un sentido nacional. Muchos de esos profesionales se encuentran hoy en zona liberada y prestan su periódico concurso a la gran obra nacional que se está desarrollando. Pertenecen en número considerable a las antiguas redacciones de Madrid, que exhiben ante las autoridades del Estado, con su conducta, el legítimo deseo de reajustar su profesión, y como símbolo y matiz preeminente de la misión, la Asociación de la Prensa de Madrid, que, con carácter benéfico y de previsión, y también en alta y noble misión de sostenimiento y defensa de un nivel moral profesional, funcionaba al margen de preceptos y cauces sindicales y políticos y deberá funcionar en su día con idénticos móviles y orientaciones.

En atención a las consideraciones que anteceden, y vista la instancia elevada a esta Presidencia por el de la Junta Directiva de la Asociación de la Prensa de Madrid,

Dispongo:

Artículo primero.—Queda oficialmente autorizada la constitución y funcionamiento de la Junta Directiva de la Asociación de la Prensa de Madrid, que habrá de dirigir y administrar en su día los intereses de la referida entidad, de acuerdo con las normas que por la Autoridad correspondiente se le dicten y sin perjuicio de aquellos preceptos y organismos de carácter sindical en que la profesión periodística haya de encuadrarse en su día.

Artículo segundo. — Dicha Junta se incautará en momento oportuno de la Casa social de la entidad, así como de los bienes que correspondan a la misma, quedando facultada para adoptar o someter en su caso a las Autoridades correspondientes, las medidas conducentes al expresado fin.

Artículo tercero.—Por la presente disposición, queda ratificado el nombramiento de la Junta Directiva de la Asociación de la Prensa de Madrid, en la siguiente forma:

Presidente: don Víctor Ruiz Albéniz.

Primer Vicepresidente: don Luis Martínez de Galinsoga.

Segundo Vicepresidente: don Víctor de la Serna.

Secretario General: don Pedro Gómez Aparicio.

Terosero: don Luis García Gil.

Contador: don Angel Illana.

Vocales: don Juan Fújel, don Francisco de Luis, don José Ignacio Escobar, don Luis Amato, don Alfredo Manquiere, don Manuel Fernández Cuesta, don José Manzano, don Manuel Merino.

Artículo cuarto.—Asimismo, y con la misión fundamental de depurar las listas de la referida Asociación, se ratifica el nombramiento del Tribunal de admisión y permanencia, integrado de la siguiente forma:

Presidente: El Vicepresidente de la Junta Directiva.

Secretario: El Secretario segundo de la misma.

Vocales: don Manuel Tercero, don José María Salaverria, don José Losada, don Carlos Sainz y don José Morales Darías.

Dios guarde a V. muchos años.

Burgos, 7 de diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

ORDEN CIRCULAR

En relación con lo dispuesto en la Orden circular de esta Secretaría General de S. E. el Jefe del Estado, de fecha 19 de octubre del corriente año, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 370, página 4.013, de fecha 25 del corriente mes y año, en lo referente a la Censura Cinematográfica encomendada a la Delegación del Estado para Prensa y Propaganda, se dispone:

Primero.—Se crea la Junta Superior de Censura, que hasta nueva orden radicará en Salamanca, y bajo su control funcionará un Gabinete de Censura Cinematográfica en Sevilla.

Segundo.—Todas las películas de argumento importadas, para su proyección en el territorio nacional, así como las producidas en el mismo, deberán ser sometidas al Gabinete de Censura de Sevilla. Las que tengan un carácter de propaganda social, política o religiosa, así como los Noticiarios, serán censurados por la Junta Superior de Salamanca. Asimismo serán sometidas a ésta los guiones, argumentos, etc., y aquellas películas que se produzcan en el territorio liberado.

Tercero.—Tanto la Junta Superior como el Gabinete de Censura, estarán integrados por los elementos siguientes:

Presidente: Un representante de la Delegación del Estado para Prensa y Propaganda, nombrado por la misma.

Vocales: Un representante de la Autoridad militar.

Un representante de Falange Española Tradicionalista y de las JONS.

Un representante de la Autoridad Eclesiástica.

Secretario: Un funcionario de la Delegación del Estado para Prensa y Propaganda, nombrado por ella.

Todos los cargos tendrán nombrado un suplente para las faltas de asistencia por enfermedad o causa debidamente justificada.

Ambos organismos se regirán por las instrucciones que les dé la Delegación del Estado para Prensa y Propaganda.

Queda suprimido el marchamado de empalmes actual, y se sustituye, a los fines de la Censura, por la obligación que los propietarios de las películas tendrán de entregar todos los trozos suprimidos al Archivo de la Junta de Censura, quien los conservará debidamente clasificados y ordenados por un espacio de tiempo de dos años, pasados los cuales se procederá a su destrucción.

Cuarto.—Los propietarios de películas, así como las Autoridades o entidades, podrán solicitar ante la Junta Superior la revisión de los fallos del Gabinete de Censura.

Los acuerdos de la Junta serán inapelables.

Quinto.—Los derechos de Censura para el Gabinete de Censura Cinematográfica de Sevilla, serán los de cinco pesetas por rollo, que se de-

dicarán a atender los gastos de proyección y de personal. Los derechos de censura para la Junta Superior, serán dobles de los anteriores y satisfechos por el solicitante de la revisión si en la misma se confirmase el dictamen dado por el Gabinete de Censura.

En las películas en que la censura indique cortes o supresión de escenas, después de realizadas las modificaciones en cada copia, tendrán que ser sometidas a nueva proyección cada uno de los rollos modificados de todas las copias, si el Gabinete o Junta lo juzgan necesario.

Las películas totalmente prohibidas por la censura, podrán ser nuevamente sometidas a censura, cuando los propietarios hayan realizado en ellas modificaciones que a su juicio las hubieren transformado en material apto para la proyección, mediante el pago de los derechos correspondientes.

Los citados derechos deberán ser abonados al recibir el certificado de censura y retirar las copias.

En la solicitud de censura que los propietarios de películas eleven, deberá indicarse el número de copias existentes en cada asunto. Deberán presentar con las copias a la censura, los certificados de importación de las mismas, si son extranjeras, o el certificado del Laboratorio Nacional, en donde se hayan impreso.

Sexto. La proyección de una película no censurada, será causa suficiente para su prohibición en todo el territorio nacional e imposición de la multa que se estime pertinente, sin derecho a apelación de ninguna clase. Los dueños de locales de espectáculos, no podrán pasar ninguna película que no tenga su documentación de censura en regla y tendrán la obligación de denunciar cualquier infracción de estas disposiciones bajo pena de multa e incluso de cierre del local en caso de reincidencia.

Séptimo.—Queda terminantemente prohibido realizar por las Empresas de los locales de proyección corte alguno, bajo ningún pretexto, ni mutilar las copias, ateniéndose en caso contrario a las responsabilidades que dimanen de la falta de cumplimiento de la presente disposición, que prohíbe someter a nueva censura las cintas debidamente documentadas, y a las de orden material que los propietarios de las películas estimen pertinentes en defensa de sus derechos. A tal fin, las casas propietarias de películas, si lo juzgan pertinente, pueden marchamar en seco todos los empalmes con su sello particular.

Ninguna Autoridad podrá suspender la proyección, por razones de censura, de ninguna película debidamente censurada.

Salamanca, 10 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—
El Secretario General, NICOLAS FRANCO.

ORDEN CIRCULAR

Para desarrollar y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto número 180, en lo referente a la Censura Cinematográfica, encomendada a la Delegación del Estado para Prensa y Propaganda, de orden de S. E. el Jefe del Estado, se dispone:

Primero. Todos los organismos que actualmente se ocupen de la

Censura Cinematográfica pasan a depender de la Delegación del Estado para Prensa y Propaganda.

Segundo. La Delegación del Estado para Prensa y Propaganda dictará las disposiciones pertinentes para una mayor eficiencia y unidad en las normas de admisión, censura y distribución de películas.

Tercero. La Delegación del Estado para Prensa y Propaganda ejercerá la censura de argumentos, guiones y de los copiones de las películas ideadas y realizadas en territorio nacional.

Salamanca, 19 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario general, NICOLAS FRANCO.

